

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

1689 *REAL DECRETO 102/2003, de 24 de enero, por el que se dictan disposiciones complementarias para el funcionamiento de la Comisión interministerial para el seguimiento de los daños ocasionados por el buque «Prestige».*

El Real Decreto 1220/2002, de 22 de noviembre, creó la Comisión interministerial para el seguimiento de los daños ocasionados por el buque «Prestige» con la finalidad de asegurar una actuación coordinada de todos los Departamentos ministeriales con competencias en la materia y de contar, al mismo tiempo, con un modelo organizativo específico que diera cumplida respuesta a las diversas necesidades surgidas como consecuencia de dicho accidente.

La creación del Comisionado del Gobierno para las actuaciones derivadas de la catástrofe del buque «Prestige», llevada a cabo por el Real Decreto 1/2003, de 3 de enero, aconseja reforzar la estructura de la citada Comisión interministerial. El citado Real Decreto habilita al Comisionado para proponer al Gobierno, a través del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, las actuaciones necesarias para el cumplimiento de los fines para los que se creó tal figura. En este sentido, las medidas adoptadas en el presente Real Decreto responden a las facultades de iniciativa atribuidas al Comisionado del Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 2003,

DISPONGO:

Artículo 1. *Modificación de la composición de la Comisión interministerial para el seguimiento de los daños ocasionados por el buque «Prestige».*

1. Se incorporan como vocales de la Comisión interministerial para el seguimiento de los daños ocasionados por el buque «Prestige», creada por Real Decreto 1220/2002, de 22 de noviembre, los titulares de los siguientes órganos directivos:

- a) El Subsecretario de Defensa.
- b) El Subsecretario de Educación, Cultura y Deporte.
- c) El Subsecretario de Sanidad y Consumo.

2. Será Secretario de la Comisión Interministerial el Director de la Oficina del Comisionado del Gobierno para las actuaciones derivadas de la catástrofe del buque «Prestige».

Artículo 2. *Creación de la Comisión delegada de la Comisión Interministerial.*

1. Bajo la superior dependencia de la Comisión interministerial, se crea una Comisión delegada de aquélla, que tendrá el carácter de órgano permanente de apoyo y de trabajo de la Comisión interministerial y del Comisionado del Gobierno.

2. Corresponderán a la Comisión delegada las siguientes funciones:

a) Asegurar la debida coordinación de actuaciones con las Comunidades Autónomas y Corporaciones loca-

les, así como con las organizaciones sectoriales y demás personas o entidades, tanto públicas como privadas.

b) Ejercer las funciones de impulso y seguimiento, así como de adaptación y aplicación de los planes y programas, en relación con las medidas adoptadas en el ámbito de la Administración General del Estado.

c) Proponer al Gobierno, a través del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, la adopción de las medidas que se estimen adecuadas.

d) Proponer ante los Departamentos ministeriales correspondientes, previo conocimiento del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, las actuaciones precisas y, en particular, las de contratación de los medios personales o materiales necesarios.

e) Elevar informes periódicos al Gobierno, a través del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, acerca de las actividades desarrolladas por los Ministerios y organismos competentes de la Administración General del Estado.

f) Desarrollar aquellas otras funciones que se le encomienden por el Presidente de la Comisión interministerial o por el Comisionado del Gobierno.

3. La Comisión delegada estará integrada por los siguientes miembros:

- A) Presidente, que será el Comisionado del Gobierno.
- B) Vocales:

a) Los Comisionados de los Ministerios de Fomento y Medio Ambiente, y el Coordinador del Ministerio de Defensa, creados por el Real Decreto 101/2003, de 24 de enero.

b) Un embajador en misión especial en representación del Ministerio de Asuntos Exteriores.

c) Un representante de la Abogacía General del Estado, designado por el Abogado general del Estado-Director del Servicio Jurídico del Estado.

d) Un representante por cada uno de los restantes Ministerios que integran la Comisión interministerial, con rango de Subdirector general o asimilado.

e) Un representante de la Secretaría de Estado de Comunicación con rango de Subdirector general o asimilado.

C) También formará parte como vocal de la citada Comisión el Delegado del Gobierno en Galicia, pudiendo ser citados, en cualquier caso, por el Presidente, los Delegados del Gobierno en las otras Comunidades Autónomas afectadas.

D) Secretario: Actuará como Secretario de la Comisión delegada el Director de la Oficina del Comisionado del Gobierno.

4. Existirá un centro operativo, cuya composición se determinará por la Comisión delegada, que tendrá el carácter de órgano de ejecución de las medidas que se adopten en materia de prevención y seguimiento de la contaminación marina o de limpieza y regeneración medioambientales y de playas.

5. Se establecerá dentro de la Comisión delegada un Comité ejecutivo que dependerá funcionalmente del Comisionado del Gobierno, formado por los vocales representantes de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Defensa, Fomento, Agricultura, Pesca y Alimentación, Medio Ambiente, Economía y Ciencia y Tecnología, así como por el representante de la Secretaría de Estado de Comunicación y por el Abogado del Estado miembro de la Comisión delegada. Además, la Comisión delegada podrá crear comités o grupos de trabajo para un mejor desarrollo de sus funciones.

6. Previo acuerdo con la Xunta de Galicia, el Presidente de la Comisión delegada también podrá convocar

a representantes de ésta al Pleno de la citada Comisión o a participar en cualquiera de los grupos antes mencionados. Asimismo se podrán articular formas análogas de colaboración con el resto de Comunidades Autónomas.

Artículo 3. *Extinción de órganos.*

Los órganos creados por este Real Decreto serán suprimidos una vez cumplidos los objetivos que determinaron su creación.

Artículo 4. *Indemnizaciones por razón del servicio.*

Los miembros de la Comisión delegada de la Comisión interministerial y demás personal de apoyo tendrán derecho a percibir las compensaciones económicas reguladas en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio. De acuerdo con el artículo 4.2 del citado Real Decreto, el Comisionado del Gobierno formulará la correspondiente propuesta de designación de comisiones de servicio.

Disposición final primera. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias y las habilitaciones de crédito necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 24 de enero de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
MARIANO RAJOY BREY

1690 *ORDEN PRE/88/2003, de 27 de enero, por la que, a los efectos de los Reales Decretos-leyes 7/2002, de 22 de noviembre, y 8/2002, de 13 de diciembre, se amplían los términos municipales y núcleos de población de la Comunidad Autónoma de Galicia y se determinan los correspondientes al Principado de Asturias y la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

La Orden PRE/3044/2002, de 3 de diciembre, estableció los términos municipales y núcleos de población a los que resultaban de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 7/2002, de 22 de noviembre, sobre medidas reparadoras en relación con el accidente del buque «Prestige», en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1 del citado Real Decreto-ley.

Posteriormente la Orden PRE/3108/2002, de 9 de diciembre previó la inclusión de nuevos municipios de las provincias de A Coruña y Pontevedra de la Comunidad Autónoma de Galicia a los que también resultaban de aplicación las medidas contenidas en el Real Decreto-ley 7/2002, de 22 de noviembre, sobre medidas reparadoras en relación con el accidente del buque «Prestige».

La Delegación del Gobierno en Galicia propone la inclusión de determinados términos municipales costeros de la provincia de Lugo a los efectos de que a los

mismos puedan resultar de aplicación las medidas contenidas en el Real Decreto-ley 7/2002, de 22 de noviembre, en la redacción dada mediante Real Decreto-ley 8/2002, de 13 de diciembre, por el que se amplían las medidas reparadoras en relación con el accidente del buque «Prestige» a las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, Cantabria y el País Vasco, y se modifica el Real Decreto 7/2002, de 22 de noviembre.

Asimismo, el Real Decreto-ley 8/2002, de 13 de diciembre, establece en el párrafo tercero de su artículo 1 que por Orden del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, a propuesta de los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, Cantabria y País Vasco se determinará el ámbito territorial de aplicación de las medidas en cada una de las citadas Comunidades Autónomas por referencia a los términos municipales y núcleos de población afectados.

En su virtud, a propuesta de los Delegados del Gobierno en Galicia, en el Principado de Asturias y Cantabria, dispongo:

Primero. A los efectos previstos en el Real Decreto-ley 7/2002, de 22 de noviembre, sobre medidas reparadoras en relación con el accidente del buque «Prestige» y el Real Decreto-ley 8/2002, de 13 de diciembre, por el que se amplían las medidas reparadoras en relación con el accidente del buque «Prestige» a las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, Cantabria y País Vasco, y se modifica el Real Decreto-ley 7/2002, de 22 de noviembre, los términos municipales y núcleos de población de la Comunidad Autónoma de Galicia a los que se amplía la aplicación de las medidas contenidas en los citados Reales Decretos-leyes, así como los términos municipales y núcleos de población afectados en las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias y de Cantabria son los que figuran en el anexo de la presente Orden.

Segundo. A los efectos de las acciones reparadoras a llevar a cabo por los Departamentos ministeriales competentes a que se refieren los Reales Decretos-leyes 7/2002, de 22 de noviembre, y 8/2002, de 13 de diciembre, se entenderán también incluidos aquellos otros para cuya correcta ejecución de las obras necesarias sean imprescindibles las actuaciones de dichos Departamentos.

Tercero. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de enero de 2003.

RAJOY BREY

ANEXO

Relación de términos municipales y núcleos de población de la Comunidad Autónoma de Galicia a los que se amplía el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 7/2002, de 22 de noviembre, y del Real Decreto-ley 8/2002, de 13 de diciembre, así como de los correspondientes al Principado de Asturias y la Comunidad Autónoma de Cantabria

Galicia

Lugo:

Barreiros, Burela, Cervo, Foz, Ribadeo, Vicedo, Viveiro, Xove.

Principado de Asturias

Avilés, Caravia, Carreño, Castrillón, Castropol, Coaña, Colunga, Cudillero, El Franco, Gijón, Gozón, Llanes, Muros del Nalón, Navia, Ribadedeva, Ribadesella, Soto del Barco, Tapia de Casariego, Valdés y Villaviciosa.